

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. MISON HERMANO á 30 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Ellices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

PÓSITOS.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 25.

La regla 3.ª de la instrucción de 31 de Mayo de 1864 para la contabilidad de los Pósitos, inserta en el Boletín oficial núm. 72, correspondiente al día 15 de Junio del expresado año, fija para el 1.º de Setiembre de cada año la fecha de la presentación en el Gobierno de provincia de las cuentas respectivas á estos Establecimientos, exigiendo á los cuentadantes la inmediata responsabilidad si dentro del plazo marcado no cumplimentan este servicio con las formalidades que se expresan en las demás reglas de dicha instrucción.

A pesar de haber trascurrido con exceso el indicado plazo son muchísimos los cuentadantes que faltando á los sagrados deberes que la ley les impone aun no han presentado sus cuentas, sufriendo de este modo graves perjuicios al servicio público y hasta los intereses de los mismos cuentadantes.

Resuelto como estoy á no tolerar por mas tiempo un abuso de tan funestas consecuencias, prenygo á los Alcaldes que si en el preciso término de un mes á contar desde la fecha de la inserción de la presente en el Boletín oficial, no presentan en este Gobierno las cuentas de los Pósitos, referentes á los años que á con-

tinuacion se mencionan les exigirá la responsabilidad que corresponda disponiendo en caso conveniente la salida de comisionados de apramio bajo la responsabilidad de los Alcaldes, Secretarios y Depositarios cuentadantes, advirtiéndoles, que las cuentas que se presenten sin hallarse formadas con sujecion completa á lo prevenido en las diferentes reglas que abraza la instrucción antes citada no serán admitidas considerándolas por consiguiente como sino se hubiesen rendido.

Comprendiendo la relacion siguiente solo las cuentas que faltan por presentar desde el año de 1862 inclusive; y habiendo Pósitos que todavia se hallan en descubierta por las anteriores á esta fecha se verificará tambien la rendicion de estas dentro del plazo prefijado. Leon 18 de Enero de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Ellices.

Nota de los Pósitos que están en descubierta de la presentación de cuentas desde el año de 1862 en adelante, y que por partidos á continuación se expresan.

Partido de Valencia de D. Juan.

Algadefe: 1862, 63, primer semestre de 64, 64 á 65 y 65 á 66.

Valdesad: 1866 á 67.

Fuentes de los Oteros: id.
Morilla de los Oteros: 1862, 63 primer semestre de 64 y siguientes.

Pobladura de los Oteros: id.
Quintana de los Oteros: id.
Barrios de la Vega: 1866 á 67.
Castrofuerte: id.

Castillalé: 1862, 63, primer semestre de 64, 64 á 65, 65 á 66 y 66 á 67.

Castrovega: 1863, primer semestre del 64 y siguientes.
Matadeon: id.

Campazas: 1866 á 67.

Gordoncillo: 1862, 63, primer semestre de 64 y siguientes:
Javares: 1866 á 67.

Matanza: 1865 á 66, y 66 á 67.

Palanquinos: id.
S. Justo de los Oteros: 1862, 63 y siguientes.

Toral de los Guzmanos: 1864 á 65; 65 á 66, y 66 á 67.

Villamañan: 1863 á 67.

Valencia de D. Juan: 1862, 63, primer semestre de 64 y siguientes.

Villabornato: 1862 y siguientes hasta 67.

Villabráz: 1862; 64 á 65, 65 á 66 y 66 á 67.

Partido de La Bañeza.

Acebes del Páramo: 1862, 63, primer semestre de 64, 64 á 65, 65 á 66 y 66 á 67.

Alja de los Melones: desde 1862 hasta fin de 1867 económico.

Genestacio: 1866 á 67.

Jimenez de Jamúz: id.

La Bañeza: 1862 y siguientes hasta fin del 67 económico.

Laguna de Negrillos: 1866 á 67.

La Nora: 1862 hasta fin del 67 económico.

Villanueva de Jamúz: 1866 á 67.

Villarrin: id.

Partido de Villafranca del Bierzo.

Arganza: año de 1866 á 67.

Magáz de Arriba: id.

S. Juan de la Mata: id.

Arborbuena: id.

Quilos: id.

Magáz de Abajo: id.

Sóximo: 1865 á 66 y 66 á 67.

Partido de La Vecilla.

Boñar: faltan 1862 hasta 67 inclusivos.

Grandoso: id.

Partido de Astorga.

Molina Ferrera: 1862 en adelante hasta 1866 á 67.

Truchas: 1866 á 67.

Partido de Leon.

Ferral: 1862 en adelante.

Leon: id.

Mancilleros: 1862 hasta que se refundió.

Mansilla de las Mulas: 1866 á 67.

Mansilla Mayor: 1865 á 66 y 66 á 67.

Sariegos: id.

Villarroaño: 1862 hasta que se refundió.

Partido de Ponferrada.

Alvares: 1862 en adelante.

Barrios de Salas: id.

Borrones: 1865 á 66 y 66 á 67.

Cabañas Raras: 1862, 63 primer semestre de 64, 65 á 66 y 66 á 67.

Castrillo de Cabrera: 1865 á 66 y 66 á 67.

Columbrianos: 1862 en adelante.

Cortiguera: 1862, 63, primer semestre de 64, 65 á 66 y 66 á 67.

Cubillos: 1865 á 66.

Finolle: 1864 hasta que se refundió.

Fresnedo: 1864 á 65 y 66 á 67.

Fonfria: 1862.

Losada: 1862 hasta que se refundió.

Matachana: 1863 hasta que se refundió.

Noceda: 1866 á 67.

Ponferrada: 1863 en adelante.

Priaranza: 1862 en adelante.

Rodanillo: 1862 hasta que se refundió.

S. Esteban de Valdeza: 1866 á 67.

S. Juan de Paluezas: 1862 en adelante.

S. Pedro Castañero: 1863 hasta que se refundió.

Toral de Merayo: 1864 en adelante.

Tremor de abajo: 1863 en adelante.

Vilorria: 1863 hasta que se refundió.

Villalibre: 1862 en adelante.

Villaviciosa de Ferros: 1862 en adelante.

Villaverde de los Cestos: 1863 hasta que se refundió.

Partido de Sahagun.

Bercianos del Camino: 1863, primer semestre de 64, 64 á 65 y 66 á 67.

Bustillo: 1866 á 67.

Calzada: 1862 en adelante.
 Castriello de Cea: 1862 hasta que se refundió.
 Carbajal de Cea: id.
 Castroña: 1862 en adelante.
 Castromudarra: 1866 á 67.
 Cea: 1862 en adelante.
 Celada de Cea: id.
 Codornillos: id.
 Escobar de Campos: 1866 á 67.
 Gordaliza: 1865 á 66 y 66 á 67.
 Grajal de Campos: 1862 en adelante.
 Grañeras: id.
 Joara: id.
 Joarilla: id.
 Mozos 1862 hasta que se refundió.
 Renedo de Cea: 1862 hasta que se refundió.
 Riosequillo: 1862 en adelante.
 Saalices del Río: 1866 á 67.
 San Martín de la Cueva: 1862 en adelante.
 San Pedro de Valderaduey: id.
 Santa María del Río: id.
 Valdavida: id.
 Valdescapa: 1862 hasta que se refundió.
 Vallecillo: 66 á 67.
 Velilla de Cea: 1862, hasta que se refundió.
 Villacalabuey: 1865 á 66 y 66 á 67.
 Villadiego: 1862 hasta que se refundió.
 Villalebrim: 1862 en adelante.
 Villalman: id.
 Villamartin de D. Saneho: 1866 á 67.
 Villamol: 1865 á 66 y 66 á 67.
 Villamoratiel: 1862 hasta que se refundió.
 Villapeñal: 1865 á 66 y 66 á 67.
 Villaselán: 1862 en adelante.
 Villavelasco: id.
 Villazanzo: 1862 hasta que se refundió.

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 24.

En el día de hoy y previas las formalidades establecidas en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 é instrucción de la misma fecha, ha tomado posesion de su cargo D. Camilo Zel, nombrado jefe de las Secciones de Fomento con destino á la de esta provincia por Real orden de 13 de Diciembre último.

Lo que participo por medio del presente á los Sres. Alcaldes y demás autoridades y funcionarios con quienes el mismo deba entenderse en el desempeño de su cometido. Leon Enero 12 de 1868.

EL GOBERNADOR, Pedro Elices.

HACIENDA.—NEGOCIADO UNICO.

Núm. 25

En el Sorteo celebrado en Madrid el día 11 para adjudicar el

premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Vicenta Córcoles, hija de D. José Maria, subteniente de la M. N. del distrito de Alcaráz, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de orden del Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías para que llegue á noticia de la interesada. Leon 15 de Enero de 1868.

EL GOBERNADOR, Pedro Elices.

Gaceta del 10 de Enero de 1868.—Núm. 10.

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. la Reina nuestra Señora se dignó recibir á la comision del Senado encargada de presentar á S. M. la contestacion de aquel alto Cuerpo Colegislador al discurso de la Corona.

El Presidente del Senado leyó el mensaje, y terminada su lectura S. M. la Reina tuvo á bien responder en estos términos:

«Con su complacencia he oido la contestacion que el Senado ha dado el discurso con que inauguró la presente legislatura. Me es muy satisfactorio el apoyo que el Senado da á Mi Gobierno, y espero que este corresponderá á los propositos de las Cortes, para que de consumo puedan satisfacerse las necesidades de los pueblos, que ha sido siempre Mi constante anhelo á todos mis votos y aspiraciones.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de que el lunes 6 de este mes, por haberse roto el hielo en el estanque del Retiro, tres niños que sobre él estaban jugando se sumergieron de improviso, causando en los circunstantes la angustiosa impresion que un suceso tan horroroso debia originar. D. Fermin Peralta, sin consultar otros impulsos que los de su corazon, ni mas inspiraciones que las de la caridad, con gravísimo riesgo de su vida, sin vacilar un instante se arrojó á salvar la de aquellos infelices.

Despues de una lucha en que agotó sus fuerzas y chocando con los pedazos del hielo fué herido en varias partes, logró al fin sacar con vida á dos de los niños. Teniendo en cuenta S. M. la notoriedad de accion tan noble y meritoria, se ha dignado conce-

der á dicho D. Fermin Peralta la cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia, disponiéndose además que la placa que ha de usar se adquiera con fondos de este Ministerio, y que la presente Real orden se publique en la Gaceta de Madrid.

De la de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Gaceta del 11 de Enero de 1868.—Núm. 11.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 3.º

Habiendo mejorado considerablemente el estado sanitario de Europa, segun se desprende de los datos oficiales comunicados al Gobierno de S. M. por nuestros Representantes españoles en el extranjero, la Reina (Q. D. G.) deseando favorecer en lo posible los intereses del comercio y la navegacion, se ha dignado mandar:

1.º Se considerarán limpias desde la publicacion de esta Real orden en la Gaceta las procedencias del Imperio de Marruecos y las de Melilla, Peñon de la Guayana, Alhucemas y Ceuta, las de Gibraltar, Ciudades Anseáticas, Canarias, Dinamarca y Estados Pontificios.

2.º Quedarán por ahora sujetas á tres dias de observacion las de Francia, excepto la Argelia; las de Inglaterra, Suiza y Salsónica, Suecia y Noruega, Austria, Adriático, Rusia, Bélgica, Paises-Bajos é Italia á excepcion de la isla de Sicilia y la Calabria.

3.º Continuarán considerándose sucias, interin no mejore su actual estado sanitario las procedencias de la isla de Sicilia y la Calabria, las de Grecia, Argelia, Regencia de Túnez é Imperio Otomano, las de Fernando Poo, Prusia, y las de todas las Américas

4.º Los buques procedentes de los diferentes puntos de Europa comprendidos en las reglas 1.º y 2.º serán tratados con sujecion á lo dispuesto en las mismas, siempre que no hubieren tenido accidente á bordo durante la travesia, se note alguna falta de formalidad en los documentos de navegacion, patente de sanidad, rol ó cuaderno de bitácora, ó se observe sintoma que infunda sospecha á los Directores de los puertos y Médicos de Naves, en cuyo caso consultarán inmediatamente á la Direccion general del ramo, dando cuantos detalles permita el laconismo que debe observarse en la redaccion de los telegramas.

Gaceta del 12 de Enero de 1868.—Núm. 12.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.) aprobando lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 27 de Diciembre último, ha tenido á bien disponer que el servicio de cubricion por los caballos suntuales del Estado en el presente año sea sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que con las condiciones de reglamento se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1868.—Valencia.—Sr. Director general de Caballeria.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á propuesta de la Administracion de Hacienda pública de Sevilla y del Comisionado principal de Ventas de la provincia de Córdoba, sobre si debe exigirse fianza á los rematantes de fincas que contienen olivos ú otros árboles frutales y á los compradores de la dehesa de la Jara, aunque se halla poblada de encina y chaparro; y

Considerando que tanto el olivo como los demás árboles frutales tienen un cultivo especial agrario que es causa de que su utilidad principal y casi exclusiva consista en su fruto, y por consiguiente en su mejor y mas duradera conservacion:

Considerando que la encina, por el contrario es una de las especies arbóreas del dominio exclusivo de la silvicultura, y que el producto mas importante que rinde es el de su leña:

Considerando que los fundamentos en que el Comisionado principal de Ventas de la provincia de Córdoba apoya su propuesta para que se exima de fianza á los compradores de la mencionada dehesa no tienen fuerza alguna, y que semejante medida puede ser muy perjudicial á los intereses del Estado; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y por la Seccion de Hacienda del Consejo del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que se exceptuen de la fianza los olivos y demás árboles frutales, consignándose siempre en los anuncios que los compradores se comprometan á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los pluzos.

2.º Que las Administraciones de Hacienda pública tengan el derecho de ordenar y hacer llevar á efecto la suspension de to-

do descuaje ó corta inconveniente que se denunciase, mientras no esté pagada en totalidad la finca.

Y 3.º Que es impropcedente la exencion de fianza á los compradores de la dohesa titulada de la Jara.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1867. —Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Comercio.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer se hagan extensivas á toda clase de granos y semillas alimenticias y sus harinas las exenciones y franquicias concedidas por los Reales decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre últimos, durante el plazo en ellos marcado á los trigos que se importan del extranjero, exigiéndose únicamente á los productos comprendidos en esta ampliacion la mitad de los derechos fiscales que se fijaron para los trigos y harinas en los mencionados decretos.

Lo que de Real orden digo á V. E. á fin de que se sirva comunicar á las Aduanas del Reino las ordenes oportunas para el cumplimiento de esta soberana disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1868.—Orovio.—Sr. Ministro de Hacienda.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Camponaraya.

Para que la Junta pericial de este municipio proceda con acierto á la rectificacion del amillaramiento que debe servir de base para la derrama de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1868 y 1869, es indispensable que todos los terratenientes y colonos, sujetos á dicha contribucion presenten sus relaciones juradas por escrito con el número de fincas y sus actuales linderos, con arreglo á instrucion y Reales ordenes posteriores, en la Secretaría de la corporacion en el preciso término de 15 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues de

no cumplirlo les parará el perjuicio que haya lugar. Camponaraya Diciembre 16 de 1867. —El Alcalde, Juan Oñate.—De su orden, Ramon Paz y Rivado.

DE LOS JUZGADOS.

Don Mateo Mauricio Fernandez, Escrivano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido demanda de menor cuantia, en rebeldia de los demandados, que no han comparecido, promovida por el Procurador de este Juzgado D. Valentin Alonso Diez, en nombre y con poder bastante de Gaspar Martinez Garcia, y Gregorio Villar Fernandez, vecinos de Alija de los Melones; contra Gaspar Garcia Merillas, y Manuel Fidalgo Ferrero, sus convecinos, sobre pago de cuatro cargas de trigo, procedentes de arrendamiento de unas fincas propias del caudal indiviso de Juan Ferrero, difunto, vecino que fué del mismo pueblo, de quien son aquellos testamentarios; en la que sustanciada que fué por sus trámites, y en rebeldia, como expresado va, de los demandados que no comparecieron, no obstante haber sido emplazados en forma, hallándose en estado, recayó la sentencia que literalmente copiada dice:

Sentencia.—En la villa de La Bañeza á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete: el Sr. D. Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el juicio de menor cuantia entre partes de la una como demandantes Gaspar Martinez y Gregorio Villar vecinos de Alija de los Melones, como testamentarios de su convecino difunto Juan Ferrero Garcia; y de la otra como demandados Gaspar Garcia Merillas y Manuel Fidalgo, tambien sus convecinos; representados los primeros por el Procurador Don Valentin Alonso, y los segundos por los Estrados del Juzgado, mediando su falta de comparecencia, sobre pago de cuatro cargas de trigo resto de treinta y dos, por mitad de trigo y centeno, procedentes del arrendamiento de las fincas relietas por el Juan Ferrero, y las de su muger. Resultando: que por documento privado, otorgado en el citado pueblo de Alija á veinte y seis de Julio del año pasado, y judicialmente reconocido por los demandados durante el término de prueba de este pleito, se obligaron, el Gaspar Garcia como principal, y el Manuel Fidalgo como fiador, á dar y pagar en la era, tan luego como en el dicho año cosechasen las expresadas fincas, que aquel habia recibido en arrendamiento,

las enunciadas treinta y dos cargas de trigo y centeno, á cuya cuenta habian satisfecho segun el escrito de demanda, que impugnado no ha sido, diez y seis cargas de centeno y doce de trigo, faltando por tanto el pago de las cuatro demandas del cual parece que el Gaspar, segun su confesion aspiraba á excusarse por que la viuda y testamentarios de Juan Ferrero segaron y aprovecharon parte del fruto comprendido en el arrendamiento, lo cual sin embargo ni ha probado ni intentado probar. Vistas las leyes primera, título primero, libro diez de la Novisima Recopilacion, la octava, título veinte y dos, partida tercera y la nueva, título doce, partida quinta y la primera, título sétimo, libro once de dicha Novisima Recopilacion. Considerando: que de los demandados, el Gaspar como principal, y el Manuel como fiador, contragieron una obligacion, que en parte no han cumplido, cualquiera que sea el motivo, á un cuando su mision sea debida á la excepcion indicada en la confesion del primero, quien pudo siendo cierto, proponerla y probarlo oportunamente, nada de lo cual ha hecho, aun cuando en su caso le incumbia hacerlo.—Fallo: que debia declarar y declaraba que los demandados, en el concepto en que lo han sido, han probado bien y cumplidamente su accion, no asi los demandados excepcion alguna; en cuya virtud debia condenar y condenaba á estos á pagar, el Gaspar Garcia Merillas como principal, y el Manuel Fidalgo, como fiador á aquellos, las cuatro cargas de trigo objeto de la demanda, y todas las costas y gastos del juicio. Asi por esta sentencia que se publicará por edictos, y se insertará en el Boletín de la provincia, y que S. Sria. firmó, lo proveyó y mandó de que doy fe.—Gregorio M. Cepeda.—Ante mí, Mateo Mauricio Fernandez.

Lo relacionado mas por estenso aparece de la enunciada demanda y lo inserto con acuerdo á la letra con su original, á que me remito; en cuya fe, cumpliendo con lo mandado en la anterior sentencia, para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que firmo en la Bañeza á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Mateo Mauricio Fernandez.

D. Gumersindo Quiroga y Fernandez, Secretario del Juzgado de paz del Ayuntamiento de Arganza de I que es Juez de paz D. José Fernandez Florez.

Certifico: que el dia diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, se celebró en este Juzgado de paz un juicio ver-

bal entre partes como demandante D. Manuel Juarez, vecino de S. Juan de la Mata, y como demandados Manuel de la Fuente, vecino de Moreda y Lorenzo Fernandez, vecino de S. Martin, en cuyo juicio recayó la sentencia en rebeldia contra los demandados del modo siguiente:

Sentencia.—En la villa de Arganza á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. José Fernandez Florez, Juez de paz de este Ayuntamiento, habiendo visto el anterior acta de juicio verbal, por ante mí su Secretario dijo:

Resultando, que el demandante D. Manuel Juarez, vendió vino al fado á los demandados Manuel de la Fuente, vecino de San Martin obligándose estos mancomunadamente y por el todo insólidum á satisfacerle la cantidad de cincuenta y ocho escudos y doscientas cincuenta milésimas que le resultaron en deber, y considerando, que los demandados no han comparecido á pesar de las diligencias practicadas al efecto, y que el demandante ha probado con dos testigos contestes que los demandados le son en deber la cantidad que los reclama.

Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil 1.173, 1.174, 1.182, 1.183 y 1.190 debia de condenar y condenaba á los demandados Manuel de la Fuente, vecino de Moreda, y Lorenzo Fernandez de San Martin á pagar mancomunadamente, y cada uno por el todo insólidum al demandante D. Manuel Juarez, la cantidad de cincuenta y ocho escudos y doscientas cincuenta milésimas al término de quinto dia con las costas causadas y que se causen, mandando que esta sentencia se notifique en Estrados, y se saque testimonio para su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Asi lo mando y firmó, de que yo el Secretario certifico.—José Fernandez Florez.—Gumersindo Quiroga.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por D. José Fernandez Florez, Juez de Paz de esta villa en rebeldia de Manuel de la Fuente y Lorenzo Fernandez, estando celebrando Audiencia pública en este dia, de todo lo que fueron testigos Apolinar Perez de esta vecindad y Pedro Bellán de la de S. Juan de la Mata, de que certifico.—José Fernandez Florez.—Gumersindo Quiroga.

Y con el fin de que se inserte en los Boletines oficiales de la provincia para conocimiento de los demandados segun lo previene la ley de Enjuiciamiento civil espilo la presente con el V.º B.º del Sr. Juez de paz; en Arganza á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º—José Fernandez Florez.—Gumersindo Quiroga.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISARIA DE GUERRA DE LEON.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: que por disposición del Sr. Intendente militar de este distrito se procede á la venta en pública subasta, de diferentes ropas y efectos inútiles que existen en los almacenes de la Factoría de Utensilios de esta plaza, los cuales se expresan á continuación.

- 61 Cabezales.
- 55 Gergones.
- 26 Mantas.
- 149 Sábanas.
- 340 Tablas.
- 4 Tinajas de madera.
- 1 Capote de centinela.
- 1 Tinaja para aceite.
- 12 Kilogramos de trapo de hilo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en su adquisición; cuya subasta tendrá lugar el día primero de Febrero próximo venidero á las diez de su mañana en la Comisaría de Guerra de la citada plaza, sita calle de la Rua núm. 45, con sujeción al pliego de condiciones y relación valorada que se hallarán de manifiesto en la misma; debiendo advertir que las proposiciones y pujas se harán de palabra y no se admitirá ninguna que no lo sea á la totalidad de las referidas ropas y efectos y que baje del precio que se tiene consignado á cada una. En el bien entendido que el que se presente como licitador deberá depositar en la indicada Comisaría la cantidad de diez escudos. Leon 16 de Enero de 1868.—Antonio Silva.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente de división y del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que en la Gaceta de Madrid núm. día 11 del presente mes, núm. 11, plana 11, columna 2.ª se halla inserto un anuncio de la Dirección general de Administración militar, modelo de proposición y pliego de condiciones para contratar en subasta pública catorce mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, cuyo acto deberá tener lugar simultáneamente el día 10 de Febrero próximo á la una de la tarde en la referida Dirección general y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y este de Castilla la Vieja con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante

proposiciones arregladas al formulario que se inserta á continuación del mismo anuncio.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta pueden acudir á la Secretaría de esta Intendencia donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones y el pedazo de manta que ha de servir de tipo. Valladolid 15 de Enero de 1868.—Ignacio Togores.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

D. Luis Espinosa Pérez, Ingeniero Gele de segunda clase del Cuerpo de Montes y Gefe de este distrito.

Hago saber: que de orden del Sr. Gobernador de la provincia del 11 de Diciembre último, se sacan á pública subasta para el día 31 del actual y hora de diez á doce de su mañana en la casa consistorial del Ayuntamiento de Castrillo de la Valduerna por ante el Alcalde constitucional y escribano público que el designe, 150 alisos, 5 chopos y 5 robles, procedentes del monte Sardonal del mismo, distribuidos en lotes de la manera siguiente:

- 1.º Lote compuesto de diez alisos marcados con el núm. 1 y tasados en 74 reales.
- 2.º id. compuesto de otros diez alisos marcados con el núm. 2 y tasado en 72 id.
- 3.º id. compuestos de otros diez alisos marcados con el núm. 3 y tasados en 80 id.
- 4.º id. compuesto de otros diez alisos marcados con el núm. 4 y tasados en 77 id.
- 5.º id. compuesto de otros diez alisos marcados con el núm. 5 y tasados en 88 id.
- 6.º id. compuesto de otros diez alisos marcados con el núm. 6 y tasados en 75 id.
- 7.º id. compuesto de otros diez alisos marcados con el núm. 7 y tasados en 74 id.
- 8.º id. compuesto de otros diez alisos marcados con el núm. 8 y tasados en 80 id.
- 9.º id. compuesto de otros diez alisos marcados con el núm. 9 y tasados en 81 id.
- 10.º id. compuesto de otros diez alisos marcados con el núm. 10 y tasados en 80 id.
- 11.º id. compuesto de otros diez alisos marcados con el núm. 11 y tasados en 88 id.
- 12.º id. compuesto de otros diez alisos marcados con el núm. 12 y tasados en 80 id.
- 13.º id. compuesto de otros diez alisos marcados con el núm. 13 y tasados en 89 id.
- 14.º id. compuesto de otros diez alisos marcados con el núm. 14 y tasados en 80 id.
- 15.º id. compuesto de otros diez alisos marcados con el núm. 15 y tasados en 80 id.
- 16.º id. compuesto de cinco robles marcados con el núm. 16 y tasados en 600 id.

17.º id. compuesto de cinco chopos marcados con el núm. 17 y tasados en 600 id.

La expresada subasta se verificará con arreglo á la legislación del ramo y pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y en esta oficina de mi cargo.

Lo que se participa al público para su debido conocimiento. Leon 8 de Enero de 1868.—Luis Espinosa.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

Mes de Enero de 1868.

Lista de las cartas detenidas en esta Administración por carecer de suficiente franco.

NOMBRES Y DIRECCION.

Ilmo. Sr. Obispo, Astorga.
D. Bernabé Salgado, Madrid.
Modesto Garcia, Sahagun.

ADMINISTRACION DE LA BAÑEZA.

D. Bartolomé Sobaco, Madrid.
Plácido Bardon, Villar de las Traviestas.

Cayetano Frande, Cadiz.
Gregorio Pedrosa, Leon.
Francisco de Abajo y Abajo, Burgos.
Juez de paz, Igüenza.
Pelay Lorden y Morán, (Habana) Guana.
José Ballinas, Habana.
Ursula Cabanas, Leon.
Florentina de Anta, Bano de Valdemoros.
Leon 14 de Enero de 1868.
—Juan Mantecón y Oria.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 31 de Enero de 1868.

Constará de 40.000 Biletas, al precio de 10 escudos (100 rs.), distribuyéndose 280.000 escudos (140.000 pesetas) en 1.800 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	40.000
1 de	20.000
1 de	5.000
7 de	2.000
10 de	1.000
100 de	200
1.680 de	100
1.800	280.000

Los Biletas estarán divididos en Décimas, que se expedirán á un ex-

cedente (10 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Biletas, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Biletas, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á los doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGENDA DE BUFETE.

ó libro de memoria diario para el año de 1868.

CON NOTICIAS Y GUÍA DE MADRID.

PRECIOS

MADRID.	PROVINCIAS.	
	Por el correo.	Por medio de los correspondientes
En cartón	1 rs.	0 rs.
Encuadernada	14	10
En tela ó ligadura	40	35

Esta Agenda está ya tan generalizada por España, que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; así que es indispensable en todas las casas tanto particulares como de comercio. Nos limitaremos solamente á señalar algunas mejoras introducidas: 1.º Tabla de reducción de escudos á reales vellón; 2.º Tabla de reducción de reales vellón á escudos; 3.º el Cuadro de la unidad monetaria de los dominios españoles; 4.º Equivalencia exacta entre el escudo —español de diez reales y las principales unidades monetarias de todos los países; 5.º Bases del impuesto sobre caballerías y carruajes; y como desde 1.º de enero es obligatorio el nuevo sistema de pesas y medidas, contiene las Tablas de reducción de varas á metros; de fanegas superficiales á hectáreas; de arrobas á kilogramos; de toneladas á kilogramos, de cantaras á litros; de arrobas de aceite á litros, y de fanegas á hectolitros.

Además contiene el Calendario completo del año, con todas las fiestas religiosas y nacionales, y las observaciones astronómicas del Real Observatorio de San Fernando; Sistema decimal; Reducción de las monedas francesas á las españolas, y vice-versa; Reducción de cuartos á reales; Establecimientos y oficinas públicas; lista de los señores Senadores, notarios, etc., etc.; así como la Agenda de 1868 está completamente reformada y puede considerarse como una guía segura para todas las clases de la sociedad, y como libro de primera utilidad, tanto para llevar en cada casa la cuenta diaria, cuanto para el comercio para la exactitud de sus apuntes y compromisos, que pueden abitar en su día correspondiente.

Se halla de venta en esta ciudad en la librería de los Señores Miñón.

Imprenta de F. Miñón y hermanos.